

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 8 DE DICIEMBRE DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
32/2011	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido Acción Nacional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, y otras autoridades, por la invalidez del artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante Decreto 1371 y del artículo segundo transitorio de dicho decreto, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 19 de octubre de 2011</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS).</p>	3 A 38 Y 39 INCLUSIVE
850/2011	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 27 de abril de 2010 por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 150/2010-IV promovido por OSRAM, S. A. DE C. V.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO).</p>	40 A 42 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
8 DE DICIEMBRE DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento treinta ordinaria, celebrada el martes seis de diciembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta,

consulto, si no hay observaciones si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2011. PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN V, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA ASÍ COMO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 1371, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO; Y

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario, tiene el uso de la palabra el señor Ministro Fernando Franco para efectos de su presentación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros como lo presentó el señor secretario esta acción de inconstitucionalidad fue presentada por el Partido Político Acción Nacional en contra de una reforma que se

publicó apenas el diecinueve de octubre de dos mil once, el proceso inicia el primer domingo de enero y por eso había la necesidad de poderlo discutir y resolver a la brevedad porque es una reforma sustantiva sin duda a la Constitución por lo que explicaré más adelante.

Consecuentemente, en el proyecto que se les circuló, hay datos que se van a incorporar en el engrose —si no tienen inconveniente— que derivan precisamente de los tiempos tan cerrados que tuvimos para una vez cerrada la instrucción poder presentar el proyecto. Me parece que ninguno es sustantivo ni afecta el contenido del proyecto que se les presentó.

El proyecto plantea, señor Presidente, si me permite y siguiendo la metodología que hemos presentado en los asuntos, en las partes de procedimiento. En el Considerando Primero, la competencia obviamente se reconoce la competencia de este Tribunal Pleno. En el Considerando Segundo en cuanto a la oportunidad, también se estima en el proyecto que fue presentada oportunamente la acción. En el Considerando Tercero, se reconoce la legitimación procesal del promovente. Y en el Considerando Cuarto se estima que no hay ninguna causa de improcedencia que impida entrar al fondo del asunto.

A partir del Considerando Quinto es el fondo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite, someteré a la consideración de las señoras y señores Ministros precisamente estos cuatro considerandos que contienen cuestiones formales. ¿Hay alguna objeción en relación con alguno de ellos? Les consulto si se aprueban en votación económica, en votación definitiva.
(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADOS.

Adelante señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. En el Considerando Quinto, que corre a partir de la foja veintiséis y hasta la cincuenta y ocho, se entra al estudio de fondo, quiero comentar que al estudiar el asunto encontramos una situación atípica porque se hacen valer dos conceptos de invalidez básicamente.

En el primero, relativo a la invalidez sustancial del artículo 117, fracción V de la Constitución, que es el impugnado por la reforma que se hizo y excluir, de —digamos— prohibición para contender en el cargo para integrar los Municipios o como auxiliar municipal si no se separa en cierto tiempo del cargo a los miembros del Poder Legislativo —esto lo explicaré más adelante—.

Pero el segundo es que se violó efectivamente la prohibición que establece el artículo 105 constitucional, de que no se hagan reformas durante esos noventa días posteriores.

Atendiendo a que ha habido un criterio de este Pleno de que en estos casos se puede declarar que no entrará en vigor esa reforma para el proceso inmediato, consideré que era conveniente entrar primero al fondo, efectivamente como una excepción al criterio que hemos fijado, de primero, analizar lo de los noventa días. Me parece que en tanto a los noventa días no hay duda, y tampoco en mi opinión habría duda de que es una reforma sustantiva ¿Por qué? Porque tiene que ver con criterios de legitimación para poder contender en una elección, y consecuentemente, se trata de un derecho humano y creo que en eso no habría duda.

Optamos por la metodología porque consideramos que así podríamos hacer el estudio de fondo del asunto, que es el importante, y derivado de ello, entonces poder tomar la determinación.

Ahora, en cuanto al fondo –y voy a ser muy breve– el proyecto presenta un estudio a la luz del principio de igualdad que está hecho valer como concepto de invalidez, y llega a la conclusión haciendo un test, siguiendo los criterios de este Pleno, que es evidente que las razones que da el Legislador local, el Constituyente local para la modificación, de ninguna manera son suficientes ni cubren los extremos del test de razonabilidad en materia de principio de igualdad ¿Por qué? –y lo simplifico muy brevemente–.

Anteriormente, el artículo comprendía a servidores públicos –y voy a usar la expresión genérica “servidor público”– de los distintos órdenes de gobierno, incluyendo el municipal, quienes para poder contender como aspirantes, como candidatos a la elección para elegir a los miembros del Ayuntamiento de los Municipios, así como auxiliares municipales, que es una figura que tienen en el Estado, deberían separarse noventa días antes del día de la jornada electoral –de la elección–.

En la reforma, el Legislador local excluyó de esto, exclusivamente a quienes forman parte del Poder Legislativo local, del Congreso local, y argumentan una serie de razones de orden práctico, argumentan que siendo legisladores tienen que cumplir con su mandato y estar al pendiente de lo que se resuelva, que esto podría afectar el trabajo del Congreso local, tanto en su funcionamiento sustantivo, laboral, como económicamente, porque implicaría que se tuviera que llamar eventualmente a los suplentes, o inclusive a renovar personal del Congreso argumentos que en primer lugar se considera que podrían ser aplicables a cualquier servidor público, inclusive que son menos graves en un cuerpo colegiado grande, que en aquellas posiciones que son unipersonales.

Y en segundo lugar, que precisamente en nuestro sistema jurídico – y así está establecido en el Estado– existen los suplentes, sobre

todo para los titulares, quienes realizan la función legislativa material y formalmente, que son los legisladores, los diputados, existe la figura de suplencia y tienen los suplentes, y eventualmente también la elección extraordinaria.

Con mayor razón parecería de una desigualdad manifiesta que los servidores públicos del Poder Legislativo, aunque no sean los diputados, tengan este beneficio que no tienen el resto de los servidores públicos.

Consecuentemente, sin entrar al análisis del requisito que no está impugnado, se considera que esta situación de desigualdad es suficiente para considerar que la norma es inconstitucional, y el efecto sería declararla inconstitucional y por consecuencia, también el transitorio impugnado.

Evidentemente existe la situación de los noventa días, y estaré a lo que el Pleno decida. Estimamos que ésta era la forma por la premura, más fácil de resolver este asunto y estaré atento a todos los comentarios de las señoras y señores Ministros, y por supuesto, engrosaré el asunto en los términos que este Pleno determine, siguiendo los lineamientos y espero no usar la expresión que usó el Ministro Valls hace un momento Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo desde luego estoy de acuerdo con el planteamiento del proyecto, incluso con las consideraciones que sustentan el resolutivo que se propone de invalidez, estoy de acuerdo con todas esas razones, me parecen correctas y suficientes; sin embargo, como ya lo dijo el Ministro Franco, está el problema del concepto de violación

segundo, el concepto de invalidez segundo, en relación con el plazo.

No niego que las consecuencias o los efectos de hacer fundado ese primer concepto de anulación, sean quizá más importantes, pero no sé de qué manera pudiéramos no atender a la primera de las cuestiones en cuanto a técnica de estudio, no en la primera planteada, sino en la técnica de estudio, respecto de los noventa días que tienen como límite para poder legislar en estas materias.

Yo creo que esto sería importante, no sé si de alguna manera pudiera inclusive señalarse las dos, si pudiera hacerse un análisis señalando la invalidez de ambas, como que los dos conceptos de invalidez son fundados, lo pensaría yo como otra posibilidad, pero creo que no podría eludirse el análisis de esta parte del incumplimiento a estos noventa días que se tienen al respecto, e incluso, ya cualquiera que fuera, si se sostuviera como está el proyecto, yo además sugeriría que de la página cuarenta y cuatro señor Ministro, no se hiciera tanto énfasis en que la obligación es que están ahí establecidas, pudieran dar lugar al uso indebido de recursos públicos, porque no necesariamente el que se pueda disponer de los recursos quiere decir que se va a hacer mal uso de ellos, desde luego es un argumento, pero no que se argumente como si fuera una cuestión ineludible hacer mal uso de los recursos. Y dentro del concepto de inequidad, además de lo que se plantea, poder plantear también la cuestión de que el funcionario que está en un grado de jerarquía dentro del servicio público, sí pudiera tener algunas ventajas en relación con quienes ya no lo son, y pudieran de alguna manera tener una prevalencia sobre las decisiones, sobre la actuación de quienes ya no están en un cargo público.

Quizá podría adicionarse eso, pero creo que la cuestión del otro concepto de invalidez es importante que se defina o se diga si se va a hacer el estudio, y si se hace el estudio, si necesariamente

excluiría el del primer concepto de invalidez que es el que se contiene en el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar.

Me han pedido la palabra el señor Ministro Valls, el Ministro Ortiz, la Ministra Luna Ramos, el Ministro Aguirre Anguiano ahora, y en este orden habremos de darla.

Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente.

Yo vengo de acuerdo con el sentido de la consulta, solamente en este aspecto que estamos tocando, es el Considerando Quinto, pienso que en lugar de lo que se establece a fojas veinticinco de la consulta, en el sentido de que para la procedencia de la acción, no obsta el hecho de que ésta se resuelva dentro del plazo de noventa días a que se refiere el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, toda vez que ante la proximidad del inicio del proceso electoral, esta Suprema Corte cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias.

Yo pienso que en lugar de esto, en el Considerando Quinto que estamos analizando, y previo al estudio de fondo, será preciso que aun cuando en el escrito por el que se promueve la acción, se plantean dos conceptos de invalidez, uno relacionado con la violación a los artículos 1º, 35, fracción II y 134 de la Constitución Federal, y otro, con la violación al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la misma Carta Fundamental, se analizará en primer término el que plantea –como ya lo decía el señor Ministro Franco hace un momento– una violación de carácter material, pues el

estudio del concepto en el que se aduce una violación de tipo formal, sólo conlleva la determinación sobre la aplicabilidad o no del precepto impugnado para el próximo proceso electoral, como parte de los efectos del reconocimiento de validez, que en su caso llegare a decretarse, más no sobre la validez o no de la disposición combatida, de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE EN LA EXPRESIÓN MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES. Contendida en la fracción II, penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se cita en el proyecto.

Ésta sería una respetuosa observación que hago en este Considerando Quinto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Primero. La violación formal, coincido con lo que acaba de decir el señor Ministro Valls, y mi propuesta concreta sería un Considerando más después del que resuelve el tema de fondo, diciendo: Que es ocioso el estudio de ese concepto de violación porque aun en el caso de que se estimara fundado esto solamente daría lugar a que no se aplique en la contienda inmediata posterior. Como lo hemos resuelto en otras; entonces, si hay una violación de fondo que determina la expulsión de la norma es mucho más eficaz que postergar el estudio.

Segundo. En el estudio de fondo, coincido con la declaración de invalidez de la norma pero no con las razones que informan al proyecto. Ahora me explico: La fracción V del artículo 117 de la Constitución local que se impugna, establece: “Los requisito de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal, son: V. No ser funcionario o empleado de la Federación

del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes de la elección”. La modificación consistió en suprimir de este enunciado a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo.

El proyecto hace eco de la argumentación de la parte actora respecto de la posible afectación de la igualdad de los ciudadanos frente a las oportunidades para ocupar cargos públicos municipales, en esa medida propone revisar la razonabilidad constitucional a partir del test de proporcionalidad, pero desde la óptica de los derechos fundamentales de sujetos que el propio proyecto considera apriorísticamente iguales.

Dice al final de la hoja cincuenta y seis: “Los diputados y servidores públicos del Congreso de Morelos tienen el mismo estatus como servidores públicos que los diputados, funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o de los Municipios”, y agrega en la página cincuenta y siete, este renglón que entresaco: “Y no resulta constitucionalmente razonable, y por lo tanto válida la desigualdad normativa que se establece”.

Creo que el problema de este método y de la afirmación que acabo de leer es que toda norma que distinga a los servidores públicos, según su adscripción a un orden de gobierno, o a uno de los distintos Poderes, correría la misma suerte de ser declarada inconstitucional, pues la Corte declara que son idénticos y merecen el mismo trato en las normas de orden público.

Frente a esta afirmación, yo encuentro el referente en la Constitución Federal, el requisito de separación del cargo de los servidores públicos: Primero. No deriva de la posibilidad de que destinen los recursos de que disponen para influir en las campañas políticas o para cometer pillerías, para eso está el régimen de responsabilidades de todos y el Derecho Penal Electoral.

Segundo. No todos los servidores públicos de todos los Poderes y de todos los órdenes de gobierno comparten algún estatus constitucional que les genere un derecho fundamental de igualdad. Tercero. Ese requisito de exigibilidad es en realidad una limitante o restricción para la postulación del ciudadano que ya ejerce un cargo público. A nivel federal, por ejemplo, a ciertos servidores públicos se les exige que se separen de las funciones en activo para poder ejercer nuevamente el derecho a ser votado, si no se separa con la antelación establecida no podrán postularse; es decir, que el ejercicio de un cargo público significa la imposibilidad o incompatibilidad constitucional de buscar otro en los comicios democráticos, pero la Constitución Federal trata de manera desigual a los componentes de distintos Poderes o de órganos constitucionales autónomos, únicamente establece esta limitante y el deber de renuncia para los titulares, la Constitución de Morelos habla de funcionarios o empleados; la Constitución Federal, sólo de titulares de los Poderes, órganos autónomos o dependencias y entidades, pero no a todos los servidores públicos, ni a todos los que trabajan para el Estado en sus diferentes órganos de gobierno, y hay tratos diferenciados, para los diputados se requiere no estar en el servicio activo en el ejército ni tener mando de policía o gendarmería en el Distrito donde se haga la elección cuando menos noventa días antes de la elección, no se les exige exactamente la renuncia al cargo, porque dice no estar en el servicio activo en el ejército, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección. ¡Ah!, no ser titular de alguno de los organismos a que esta Constitución otorga autonomía, ni ser secretario, sub secretario de Estado, ni titular de los organismos descentralizados. Luego, por ejemplo, a los Ministros nos pone una condición de no poder participar en elecciones sino hasta tres años después de dejar el cargo; entonces, si partiéramos de la afirmación que toma el proyecto de que todos los servidores públicos tenemos el mismo estatus en materia electoral, pues encontramos aquí

serias limitantes, digo, serias diferencias. Yo entiendo por mi parte, que estas limitaciones constitucionales se dirigen a los titulares por diversas razones, como evitar conflicto de intereses en el despacho de los asuntos, evitar el uso proselitista del mando y posición pública que se ejerce con miras a obtener otra nueva posición; otra, sería la incompatibilidad de tiempos, horarios y demanda de trabajo que significa una función pública y una campaña político electoral, o la incompatibilidad del llamado fuero de ciertos funcionarios con el régimen de controles y sanciones electorales que no debe admitir diferencias por otras muchas razones.

La propuesta concreta que haría es que el planteamiento de la demanda de inconstitucionalidad que por cierto no es preciso, no se entienda como un problema de igualdad entre servidores públicos, porque, repito, en el régimen federal los servidores públicos no somos iguales entre sí, no hay este estado inicial de igualdad deseable, tutelable y que merezca procuración e inamovilidad constitucional; el planteamiento de igualdad, desde la perspectiva constitucional y desde la perspectiva de derechos humanos, tiene que ver con los ciudadanos que desean efectiva y activamente postularse y competir por los cargos públicos; entonces, el eje de la igualdad que debemos analizar es la del ciudadano en contienda y no la del servidor público, la exigencia de que los servidores públicos se separen del encargo no genera una protección prudencial para que no cometan pillerías electorales, sino que genera una condición equitativa frente a otros candidatos que no cuentan con fuero, ni con investidura oficial, ni con capacidad de gestión directa para los electores con accesos adicionales a medios de comunicación entre otras cosas. Esa es la condición de equidad que parece ser tutelable desde los derechos políticos sin necesidad de un test de igualdad entre funcionarios públicos.

La participación de legisladores titulares en un proceso electoral municipal afecta la equidad en la contienda respecto de quienes no

lo son, y por ello puede existir una violación a los principios de igualdad de los candidatos en perjuicio de la transparencia y de la legitimidad en los comicios. Ésta, y no otra razón, debiera ser el sustento para establecer la exigencia de la separación del cargo.

Por estas breves razones, mi voto es en favor de la propuesta del proyecto del punto decisorio, pero no así con la argumentación jurídica que lo impone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera retomar lo que se ha manifestado por los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra en relación con el análisis del segundo concepto de invalidez.

El segundo concepto de invalidez, como ustedes saben, se ha relacionado con que se está violando el artículo 105 de la Constitución, en su fracción II, porque se emitió el acuerdo impugnado durante los noventa días que este artículo establece de prohibición para legislar, y por tanto para impugnar este tipo de modificaciones.

Primero, quiero hacer mención de una tesis que este Tribunal Pleno tenía con anterioridad en relación con el tratamiento que había de dárseles a este tipo de conceptos, y decía: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. CUANDO SE PLANTEEN EN LA DEMANDA CONCEPTOS DE FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA Y VIOLACIONES DE FONDO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE ÉSTAS”; es decir, de las violaciones de fondo. No les leo la tesis, simplemente se establecía que si venía el problema de que estaba dentro de los noventa días y venían violaciones de fondo debíamos analizar primero las

violaciones de fondo; sin embargo, este criterio se cambió, este criterio al que hago referencia se dio en la Acción de Inconstitucionalidad 18/2001; sin embargo, con posterioridad se emitió el criterio en la Tesis Jurisprudencial 32/2007, que dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO INVALIDANTE TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS” y se hizo esto a través de una nueva reflexión, abandonándose el criterio que les había mencionado con anterioridad.

Ahora, ya lo que se trata de estas violaciones que se dan por el plazo que se establece en el artículo 105, fracción II, la Corte también estableció otro criterio que a mí me parece importantísimo, que dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” y aquí, en esta tesis lo que se está determinando es que este Pleno debe analizar qué tipo de modificaciones son las que se hacen durante ese período, se denominó entonces que podían ser modificaciones legales fundamentales o que podían ser modificaciones de carácter intrascendente, que si eran modificaciones intrascendentes que no tenían ninguna afectación a lo que era en sí el proceso electoral y las reglas que éste tenía que aplicar, pues que entonces no había ningún problema y podría analizarse, pero que si se trataba de modificaciones fundamentales esto no era factible.

Y aquí, en esta tesis se determina qué es lo que se debe de entender por modificaciones fundamentales, y dice: “Ahora bien,

este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión “modificaciones legales fundamentales” –dice– serán de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través del cual se establezca una obligación de derecho, obligación de hacer, de no hacer, de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales”.

No serán fundamentales cuando no se reforman este tipo de preceptos; entonces, en el caso concreto ¿A qué se refiere el Decreto que nosotros ahora estamos analizando? Se está refiriendo a requisitos de elegibilidad de los integrantes del Ayuntamiento, entonces, desde mi punto de vista -y creo que esto ya lo había mencionado el señor Ministro ponente- esta es una modificación fundamental, porque se trata de los requisitos de elegibilidad, elegibilidad de quienes en un momento dado van a formar precisamente de los Ayuntamientos.

Ahora, se había mencionado también que podría dejarse el análisis de esto como innecesario, yo creo que no, porque, al contrario, es de estudio preferente, porque les leo la tesis que en un momento dado se señaló, dice: “En materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso que resulten infundados, debe analizarse aquéllos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo que se originó en la norma general impugnada”. Éste era el criterio anterior; sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de esta jurisprudencia para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones del procedimiento legislativo que dieron

origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse primero, ya que de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema, su efecto de invalidación será total, siendo por tanto innecesario ocuparse de los vicios de fondo.

Se ha mencionado que en alguno de los precedentes que tenemos, el hecho de analizar si se da o no esta impugnación dentro de los noventa días, lo único que trae como consecuencia es su inaplicación, ¡No!, esto era anterior, en el criterio, tengo a la mano los precedentes en los que la Corte ha sostenido esto y efectivamente cuando teníamos el criterio anterior, pues evidentemente si se privilegiaba el análisis de las violaciones de fondo, entonces se decía: Lo único que podría dar lugar, es precisamente a que se inaplique el artículo que en un momento dado se haya impugnado, se inaplique para efectos del proceso electoral que viene; sin embargo, después del cambio de criterio, ya tenemos el precedente justamente donde se está analizando la situación en donde se determina si es una modificación sustancial o si no la es, y entonces aquí, ya estamos analizando cuestiones de fondo, y aquí declaramos en un momento dado, si era válido o inválido, pero determinando primero que nada si era modificación sustancial o no, y si estaba o no dentro de los noventa días, y aquí se declaró que no era modificación sustancial, por esa razón se analiza el fondo, pero a lo que yo quiero llegar es a esto, el determinar que el artículo impugnado implica una modificación fundamental que atañe al proceso legislativo, no puede traer como consecuencia, de manera específica, la inaplicación en el siguiente proceso ¡No! eso lo hace inconstitucional, para qué, para que en última instancia si la Legislatura local determina que va a volver a legislar en ese sentido, bueno, pues podrá hacerlo y tendrán posibilidades de impugnarlo en el tiempo adecuado, pero en este momento está violándose el artículo 105 de la Constitución, porque se está legislando dentro del plazo que este artículo constitucional

está estableciendo una prohibición, entonces no es sólo para inaplicación, es para declarar la invalidez; ¿por qué antes se declaraba sólo inaplicación? Porque no las considerábamos como aquellas que podrían analizarse para declarar invalidez, sino simple y sencillamente se determinaba que de todas maneras íbamos a analizar los conceptos de fondo de manera preferente; cuando viene el cambio de criterio y decimos no, le vamos a dar preferencia a los conceptos de invalidez de forma y sólo si éstos resultan infundados, vamos a entrar a analizar los de fondo, entonces la aplicación del criterio anterior se abandona y no podemos pensar exclusivamente en la inaplicación; si vamos a analizar primero el concepto de forma, de que se hizo la modificación dentro de los noventa días que están prohibidos por el artículo 105, para mí es una violación formal que implica una violación al artículo 105 constitucional y con eso es más que suficiente para declararla inconstitucional. Yo estaré por la inconstitucionalidad del artículo que se nos está planteando, pero por estas razones, no analizando, al contrario, para mí hay que decir que el siguiente concepto de invalidez su análisis resulta innecesario, precisamente porque se incumplió con el plazo establecido para su modificación en el artículo 105 constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. La solución técnica que nos da la señora Ministra Luna Ramos es la más cómoda –quiero decirles– y llegó a ella a través de un análisis profundo y una reflexión muy meditada.

La solución que nos da el proyecto es difícil de aceptar, pero quiero decir ante todo que estoy de acuerdo con el propositivo, para mí la norma sí resulta inconstitucional, no pienso que deban enervarse en este asunto situaciones de disposiciones de carácter internacional;

¿qué tiene que ver Yamata aquí? Nada, pues que se trataba de una situación de no sé qué etnia, relativa a la elección de sus autoridades étnicas, bueno pues, no le encuentro mucha relación. Castañeda Gutman, cuando menos se refiere a un asunto de derecho mexicano, pero basta la Constitución para solucionar esto, lo demás para mí sale sobrando. Ahora, las observaciones que hizo el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y el señor Ministro Valls, pues sí dan mucho en que pensar, yo estaba reflexionando lo siguiente: Cuál es la esencia de la inconstitucionalidad del Decreto, olvidándonos de los aspectos formales, que son los más cómodos, y yo estaría en pro de una solución así, pero yendo a la cuestión de fondo, ¿Qué hizo el Legislativo? Mediante razones baladíes, con todas sus palabras subrayo el término “saca de la jugada” para competir por puestos en el Ayuntamiento, a todos los adscritos a los Poderes Ejecutivo y Judicial, y al Legislativo no, y ¿cuál es el pretexto para hacerlo como lo hizo? Es que costaría mucho dinero al erario sustituirlos, llamar a otros para que nos suplan ¿Qué es esto? Se empobrece el Estado y ¿qué pasa con los que trabajan en el Poder Judicial? ¿No hay que sustituirlos con los correspondientes costos? Y los que trabajan en el Ejecutivo, no, bueno, es la razón que da esta situación pues que yo dije que era trivial o no me acuerdo cual fue el concepto que utilicé. ¿Qué se necesita como fundamento y motivo? Tradicionalmente según lo ha expresado la Suprema Corte, atribuciones para legislar y necesidad social de que una materia determinada deba ser regulada en una ley, y yo creo que lo segundo “hace agua” el Decreto. La necesidad social implicaba ante todo, igualdad, equidad, el concepto que quieran utilizar relativo a lo mismo y que viene en la Constitución, que la razón es inequidad, porque a ciertos pretendientes al cargo se les obliga a la renuncia y a otros no y están en situación de ventaja mientras estén en una nómina, pues será inequidad, ¿hay desigualdad? Pues evidentemente que hay desigualdad, ¿hay un trato discriminatorio? Pues evidentemente que hay un trato

discriminatorio y fíjense que todos los conceptos están amparados en la Constitución Mexicana. Para mí es aviesa la falta de motivación ¿por qué? Por ampararse en criterios vanos, que no soportan el menor análisis lógico, ya no hay que correr test alguno más que a la lógica, pues cómo va a ser lógico lo que dice como motivación el Decreto, y resolver si se quiere, que no hay igualdad, si se quiere que es discriminatorio, si se quiere que es inequitativo. Esto es si quiere verse el fondo.

Dije lo que quería decir, estoy con el proyecto, podré diferir de sus consideraciones, pero eso es otro cantar en cómo ejerceré algún derecho que pudiera tener, después de que se vote el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano.

Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, creo que el primer problema que debemos resolver es el que planteó la Ministra Luna Ramos, si efectivamente se da una violación de carácter procedimental, tendríamos que resolver esta cuestión; sin embargo, la duda que tengo es si efectivamente ésta es una violación procedimental o es una violación de fondo, ése es mi planteamiento ¿Por qué? porque en rigor no está planteándose una violación realizada dentro del proceso legislativo mismo, ésta tendría que ser la diferenciación.

Cuando el artículo 105 en su fracción II, párrafo penúltimo dice: “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que se inicie el proceso electoral que vaya aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales” efectivamente, lo podemos entender en términos procedimentales y entonces sí tendría que ser un estudio preferente o podríamos entenderlos como creo que está planteado, como una cuestión de fondo y en consecuencia ahí sí

frente a dos argumentos de fondo el Ministro elige el que le parece que puede llevar, dado la hipótesis de que los dos fueran de fondo, él elige por cuál de los dos quisiera irse, por que los dos tenían las mismas posibilidades de análisis, que creo que es lo que hizo en el caso concreto el Ministro Franco.

En lo personal, creo que este tipo de cuestiones son de fondo, no son procedimentales, no es un vicio específico que se esté señalando como tantos otros donde se nos dice que no hubo quórum, que no se firmó el dictamen, en fin cualquiera de estas condiciones y modalidades. Por esa parte, estaría de acuerdo con el proyecto; sin embargo, sí creo que primero debíamos tener una consideración de esto, porque si efectivamente es lo que dice la señora Ministra, no tiene sentido meternos al resto de las discusiones.

Para no volver a solicitar el uso de la palabra, diré que estoy de acuerdo con el proyecto pero tengo una diferencia: Si ven ustedes en la página cincuenta y dos donde nos transcribe el Ministro Franco los elementos o las razones de motivación de la modificación constitucional, no creo que sea un problema económico, ni creo que tampoco sea un problema de si se llevan o no cambios. Creo que el tema o el énfasis que quiere poner el Legislador de Morelos es en la integralidad y en la culminación del tiempo del ejercicio del mandato. Como si —dice él— o más bien, parte de la hipótesis que debemos terminar el encargo para el que fuimos elegidos, el cual es de suma importancia para el buen funcionamiento de nuestro Estado, y esto podría ser verdad, pero como lo decía ahora el Ministro Aguirre, también es verdad para el Judicial, también es verdad que tienen una carrera, también es verdad para el Ejecutivo y no necesariamente es verdad para los empleados y funcionarios del Poder Legislativo del Estado de Morelos, que en términos de la fracción V del artículo 117, quedan incluidos dentro de la categoría general, Poder Legislativo, ahí no se hace una diferenciación de “los titulares de” sino cualquier persona

que preste sus servicios en este órgano del Estado; consecuentemente —insisto— mi énfasis lo pongo más que en las partes siguientes que me parecen circunstanciales, en el elemento de que este Poder debe ser establecido.

Ahora, si esto es así, voy a la página cincuenta y cuatro, donde el Ministro Franco empieza a correr el test de proporcionalidad y razonabilidad evidentemente, y este *test* lo corremos sólo a partir del principio de igualdad o fundamentalmente a partir del principio de igualdad y consecuentemente estoy de acuerdo en que sea la igualdad el elemento mediante el cual atacemos —digamos— el problema que se está planteando y si nos quedamos en el primer paso, que está —insisto— en la cincuenta y cuatro en donde dice: “idoneidad, toda interferencia de los derechos fundamentales” ¿Cuáles? Aquí los del voto pasivo, deberá ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que éste debe ser imperativo.” ¿Cuál es el fin constitucionalmente legítimo aquí? Generar una clase particular de sujetos que son los que trabajan, ni siquiera los legisladores en sentido estricto, los que laboran en el Legislativo del Estado de Morelos frente al resto de todos los servidores públicos del Estado de Morelos y a los que tengan adicionalmente cargos federales o municipales, creo que aquí no hay una condición de idoneidad, creo que con la primera parte del test cae el resto de la normatividad —repito— porque no encuentro cuál pueda ser la idoneidad bajo la premisa de que lo que se trata es de mantener en el funcionamiento a los poderes públicos.

Es más, la categoría que está mejor protegida es la de los legisladores, porque tienen suplentes, el resto de los titulares de los órganos del Estado solemos no tener suplentes para esta condición, de forma tal que su argumento me parece es poco aceptable.

En el último párrafo de la página cincuenta y cinco se dice que no hay una justificación objetiva y razonable, creo que más bien esta

condición es que no hay una idoneidad de la medida para alcanzar el fin constitucionalmente planteado, y en ese mismo sentido me parece que sí se presenta una condición de desigualdad, porque el mismo Legislador está introduciendo —de forma verdaderamente artificiosa me parece a mí— una diferenciación entre sujetos a partir de un concepto que es la integralidad o la permanencia, si quieren más simplificada en mi expresión de estos titulares de los órganos del Estado.

Concluyendo entonces ante el muy importante planteamiento que hace la señora Ministra y creo que es de previo pronunciamiento, considero que no es una violación de carácter procedimental la que se está planteando. Éste sería mi punto de vista, salvo escuchar algunas otras razones, creo que sin embargo —insisto— debemos aquí fijar un primer tema, votemos este aspecto, y ya si esta condición que nos plantea la señora Ministra no subsiste, pues entonces sí ya meternos a la segunda parte, que es la que tiene que ver con principio de igualdad.

Estoy de acuerdo, aunque tengo algunas diferencias en la forma en que el proyecto ataca el problema. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Me han pedido el uso de la palabra los señores Ministros Valls Hernández, Luis María Aguilar Morales, la Ministra Sánchez Cordero.

Les comento a ustedes una aclaración de la señora Ministra Luna Ramos, y antes de ir, si me permite nada más para decirle la metodología que creo que puede operar ahorita, a partir de que ya tenemos siete expresiones concretas de estar de acuerdo con la invalidez propuesta por el proyecto; faltamos algunos Ministros de pronunciarnos, y una vez que cada uno de ustedes lo haya hecho, si así lo desean, voy a proponerles las votaciones que se están dando para efectos de la construcción del criterio, porque sí

efectivamente hay algunas cuestiones que habrán de definirse, pero desde luego pidiendo al señor Ministro ponente si tiene alguna propuesta previa a lo que se ha dicho aquí, y ya después tomar las votaciones que correspondan para efectos de irse construyendo, que creo que sí hay elementos para tomar una buena decisión. Señora Ministra, para aclaración y después el receso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, nada más hacer alguna aclaración, porque creo que sí vale la pena. Mencionaba hace ratito el señor Ministro Cossío Díaz que no se trata de una violación procesal, sino de fondo, coincido con él plenamente. Lo que sucede es que es una violación formal y a eso se debe la tesis. ¿Por qué? Porque no es una violación que esté analizando de ninguna manera el determinar si atenta contra la discriminación, contra el derecho al voto, no, simplemente si está o no en tiempo la impugnación. Por eso es formal, y por eso leí la tesis, sí claro, la tesis se refiere a violaciones al procedimiento, pero de carácter formal, violaciones formales que tienen precisión en una tesis, que incluso fue de la señora Ministra Sánchez Cordero en la que se determinó que debíamos darle preferencia a este tipo de violaciones en vez de las otras, y que solamente cuando éstas no se declararan fundadas, entonces entraríamos al análisis de las siguientes, pero si se declaraban fundadas éstas, esto es más que suficiente para declarar la inconstitucionalidad, pero no tanto porque se trate de una violación procesal —hago la aclaración— es una violación formal en tanto está determinando que el Decreto impugnado no se emitió, más bien se emitió dentro del plazo de prohibición que está estableciendo el artículo, no porque se esté analizando si desde el punto de vista sustantivo está violando algún otro concepto constitucional. Nada más quería hacer esa aclaración señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.
Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Señor Presidente. Yo declino ya hacer uso de la palabra, por escrito le he hecho llegar al señor Ministro Franco algunas observaciones con relación a su proyecto, he manifestado que estoy a favor del mismo, de manera que declino ya hacer uso de la palabra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, nada más en el sentido de ratificar lo que ya expuse en mi primera participación, señalando que los dos motivos que se aducen pueden estar vinculadas; de tal manera que permitieran ambas, en un estudio interrelacionado la invalidez que se propone con la que estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Muy breve; también declino, solamente para decir que estoy de acuerdo con el proyecto; que primero se estudie el fondo, como lo hace el proyecto, y en relación a las tesis, yo las veo diferentes, pienso que no son aplicables, pienso que estas tesis se refieren al proceso legislativo y esta norma se refiere a la oportunidad en la emisión de la norma, no al proceso legislativo, pero bueno, que esté de acuerdo con el fondo y que se estudie primero el fondo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también manifiesto mi conformidad con el sentido del proyecto, no necesariamente comparto todas las argumentaciones, desde mi perspectiva, más que un problema de igualdad, como derecho fundamental creo que hay un problema de equidad en la contienda que se deriva de todos los preceptos constitucionales que regulan los procesos electorales, incluyendo por supuesto el artículo 134, pero en esencia coincido con la invalidez, y también creo que este es el tema del que debemos ocuparnos, el tema de la temporalidad estimo que no se trata de una cuestión de procedimiento electoral, y consecuentemente al votar en este sentido tampoco creo que nos estemos apartando de los precedentes a los cuales se le dio lectura aquí. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. También muy rápidamente, yo estoy a favor de declarar la invalidez del artículo 117, fracción V, que se estudia, pero considero importante que se haga alusión que este precepto es violatorio del principio básico en materia electoral de equidad en la contienda, y para ese efecto, tal vez sería conveniente hacer referencia al artículo 116, fracción IV, y 134, párrafo séptimo y noveno de la Constitución Federal, porque si bien los Estados tienen libertad de configuración respecto del sistema electoral, lo cierto es que al establecer las reglas de la contienda, deben asegurarse que todos los participantes tengan igualdad de condiciones para poder precisamente intervenir en esa competencia.

Por otro lado, quisiera hacer un comentario muy breve también en relación con las tesis que citaba la señora Ministra Luna Ramos; me parece que la segunda, y es la manera en que yo la interpreté, tal vez estoy en un error, creo que se desprende de un asunto en el que se hacían valer violaciones del procedimiento legislativo, y en esa medida se dijo que como esas violaciones del procedimiento legislativo, en caso de resultar fundadas anularían la ley, entonces ya era innecesario pronunciarse respecto de las de fondo, por llamarlas así. A mí me parece que en este caso, como bien se ha dicho, no son violaciones procesales cometidas dentro del procedimiento legislativo, sino que se refieren a la temporalidad en que fue expedida esta ley, que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, no debe haber ninguna modificación en los noventa días anteriores al período electoral, también creo que hay criterio de esta Corte donde se ha dicho que la violación a esta prohibición no genera la invalidez de la norma sino solamente la no aplicación en el procedimiento electoral inmediato. Esa es la interpretación que hago.

Así es que, a mí me parece que pueden analizarse en este caso ambas razones, tanto la formal de la temporalidad como las de fondo como se ocupa el proyecto, y llegar a la conclusión de la invalidez analizando también el contenido del propio precepto que es materia de esta impugnación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Ya hice uso de la palabra señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Antes de darle la palabra al señor Ministro ponente, también voy a hacer un pronunciamiento muy breve, ha sido una situación curiosa en esta acción de inconstitucionalidad en tanto que en el registro y así será

mi voto también es con el sentido del proyecto, no ha habido diferencia en el pronunciamiento final de la propuesta que hace este proyecto.

Aquí prácticamente, la discusión muy rica, muy interesante que se ha venido presentando es en relación con los dos motivos de invalidez, las dos causas de invalidez, una relativa al estudio propiamente del fondo, la norma en sí misma, y otra, no voy a abrir el debate si procesal o formal, sino de contenido formal, vamos a decir tradicionalmente así señalado, en función del incumplimiento de la exigencia temporal del artículo 105 al cual se ha venido aludiendo aquí en esta mañana. Esto nos ha llevado a determinar qué es primero, qué es después, pero prácticamente ese ha sido el diferendo, y ahora tenemos, inclusive, una reciente propuesta que se suma a otras donde se ha dicho también que es pertinente hacer referencia a los dos motivos de invalidez.

En mi caso, yo habré de decir que estoy de acuerdo con el estudio preferente de la invalidez que expulsa la norma a la que solamente eventualmente pudiera llevar a la inaplicación. En la construcción del proyecto prácticamente me afilio más a la que tiene el proyecto del señor Ministro Franco, con algunas salvedades, inclusive comparto las que han manifestado algunos de ustedes en el tratamiento, pero en esencia comparto esta situación de este análisis preferente de la norma, expulsándola precisamente del orden jurídico, y si bien hace mención, lo hace –voy a calificarlo así– tímidamente en el proyecto en el segundo tema, en un agregado, respecto del cual aquí se ha sugerido inclusive que sea o forme parte de un considerando, pero en esencia este pronunciamiento de mi parte es estar de acuerdo con la propuesta del proyecto; las consideraciones en la forma que se abordan me satisfacen, y en última instancia lo reservaría como creo que todos lo podremos hacer en este caso, donde con más o menos argumentos, tal vez nos conducirían a la formulación de votos concurrentes. Adelante y disculpe señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, no, al revés señor Presidente, muchísimas gracias. He escuchado como siempre con gran atención los argumentos y de nuevo esto refleja la complejidad de estos temas que siempre nos presentan aspectos nuevos, y que siempre hay opiniones diferenciadas en relación a esto.

Me disculpo de antemano porque no me voy a poder hacer cargo por el tiempo y creo que es muy importante que podamos resolver este asunto por seguridad jurídica para el Estado de Morelos, todos los que están involucrados, no me voy a poder hacer cargo de todos los argumentos que se dieron aquí, todos los he escuchado con gran atención, inclusive, recojo varios que incorporaré en el engrose si no tienen inconveniente, y que refuerzan el sentido y las consideraciones del proyecto.

Ahora, me voy a tratar de referir muy brevemente en algunos aspectos, por supuesto, acepto las propuestas del Ministro Luis María Aguilar Morales en las partes de forma en que me sugiere algunos matices, yo no tendría inconveniente en eso. Ahorita voy a decir por qué no recojo el problema de los dos aspectos —tratarlos— porque me parece que es innecesario; sin embargo, si el Pleno se pronuncia en ese sentido no tendré inconveniente en hacer el engrose de esa manera.

En cuanto al Ministro Valls, acepto la sugerencia inicial y voy a revisar; me entregó un documento que agradezco de antemano —que lo voy a revisar— y si me permite, pues veré en el mismo sentido, respecto además de la determinación final que se tome por el Pleno, si son de incorporarse todas las observaciones y sugerencias que formulé en él y si no, pues yo le daré cuenta y ya él tomará su decisión.

Don Sergio Salvador Aguirre siempre se ha manifestado muy reservado en las referencias internacionales, yo las mantendré —respeto mucho su punto de vista, difiero de que no vienen al

caso— creo que tenemos la obligación de hacerlo y tienen que ver, pero respeto mucho su punto de vista.

La falta de motivación —se dice en el proyecto— lo que haré con mucho gusto es reforzar ese argumento porque lo comparto; es decir, es evidente que lo que manifestó —como lo dije en la presentación del asunto— el Legislativo, el Constituyente de Morelos, de ninguna manera justifica ni es suficiente para la reforma que hizo.

Acepto la propuesta del Ministro José Ramón Cossío y si ustedes no tienen inconveniente, yo no tendría inconveniente en quedarme simplemente en el problema de la idoneidad; por supuesto el proyecto recoge que no es idónea para lo que se persigue, creo que tampoco es necesaria ni es proporcional, pero finalmente yo no tendría ningún inconveniente en quedarme en esa parte.

Ahora bien, aquí retomo el tema que ha llevado más tiempo, y perdón, pero no estoy de acuerdo con el criterio que manifestó inicialmente la Ministra Luna Ramos, por una razón: Vuelvo a insistir, no nos estamos separando del criterio tomado por el Pleno — desde mi punto de vista— la tesis que leyó la Ministra Luna Ramos deriva de un asunto en donde jamás se analizó el tema del artículo 105. Aquí lo tengo: “Los conceptos de invalidez que se hicieron valer fue que la iniciativa de reforma a los ordenamientos citados se presentó con dispensa de trámite, lo cual violentaba el procedimiento legislativo. El procedimiento legislativo que se llevó a cabo para aprobar la reforma impugnada contraviene el principio de legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución.” Estoy leyendo la resolución aprobada por el Pleno. “Y, Tercero. El procedimiento legislativo fue irregular al aprobarse una dispensa de trámite bajo el imperio ilegal de una mayoría legislativa que coartó el derecho de las minorías.” De ahí surgió esta tesis, por supuesto este Pleno está en la total libertad —no tengo que decirlo yo, es

connatural– a eventualmente incorporar otro tipo de situaciones a esta tesis de jurisprudencia que se aprobó, pero la tesis de jurisprudencia derivó de esta Acción de Inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas, en donde los planteamientos y los conceptos de invalidez que se analizaron fueron estos: Se refiere a violaciones dentro del procedimiento legislativo, no a la extemporaneidad que puede –insisto– incorporarse, pero sería un nuevo criterio que señala en este caso el partido accionante; y por esa razón –insisto– no creo que estemos cambiando el criterio, son dos temas diferentes y obviamente este Pleno determinará lo que corresponda.

Bien, en relación a la propuesta del Ministro Ortiz yo no tengo ningún inconveniente en transformar el párrafo que aparece en la hoja cincuenta y ocho, previo al considerando de efectos, en un considerando diferente, pero es lo que dice: “Al haber resultado fundado el concepto de invalidez antes analizado”, y además explicitando lo que dijo el Ministro Ortiz, porque creo que él lo que pedía era que se explicitara que no era necesario analizarla.

Este párrafo dice: “Resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de invalidez referidos al mismo precepto, incluido el relativo a la prohibición constitucional para realizar reformas a las disposiciones generales en materia electoral noventa días antes del inicio del proceso electoral al que vayan a aplicarse, ya que a ningún fin práctico conduciría; entonces, creo que ésta es la idea del señor Ministro Ortiz, con mucho gusto lo transformo en un considerando y explicito más esto que está condensado en este párrafo.

Y finalmente, un tema de la mayor importancia es lo que algunos Ministros han señalado, en que, en su opinión es más un problema de equidad en la contienda que de igualdad, yo no comparto ese criterio. El Ministro Pardo en especial hizo referencia al artículo 116, fracción IV, y al artículo 134; el artículo 116, el principio de equidad

lo refiere al financiamiento de los partidos, y el 134 lo refiere genéricamente al manejo de los recursos, esto es para cualquier servidor público, el que sea, tiene obligación de manejar adecuadamente los recursos y el párrafo efectivamente dice: Cuidando de que esto no vaya a afectar la equidad en la contienda electoral.

Consecuentemente, y el proyecto también lo dice y recogiendo algún argumento que se dio aquí yo también lo explicitaré, el tema central no es propiamente ese, puesto que no podemos presumir que porque un funcionario no se separe de su cargo noventa días antes vaya hacer mal uso de los recursos que tiene a su cargo; es decir, esto tendría que ser motivo de una cuestión de hecho que se transformara en investigación referida.

Consecuentemente, yo sigo pensando —y es lo que sostendré— que es un problema de igualdad, tampoco recojo la observación de que consideran que es frente a los ciudadanos en general; no, porque son dos categorías diferentes, esto se le está imponiendo al servidor público, además quiero decir que estas normas son históricas de la evolución del sistema mexicano, no, las encontramos en muchos otros países ¿Por qué? porque a lo largo de nuestra historia se fue considerando que estas eran garantías de que el funcionario se abstuviera de realizar en su carácter de servidor público —esto es lo que es para mí muy importante — en su carácter de servidor público en esos cargos, de que pudiera abusar de ellos para influir en el electorado. Estas son las razones de estas normas constitucionales que tenemos.

Consecuentemente, por esas razones yo sostendré el proyecto considerando que el problema es un problema que afecta en el Estado de Morelos, porque la Constitución tampoco contiene norma alguna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a esto en relación con los Estados y el Distrito Federal.

Consecuentemente, tenemos que analizarlo a la luz del contexto constitucional jurídico del Estado y lo que hicieron los legisladores —en mi opinión— es indebido constitucionalmente, puesto que precisamente entre servidores públicos que tenían ese mismo tratamiento, excluyeron algunos sin causa justificada, éste es el problema, y consecuentemente deviene inconstitucional la norma.

Muy rápidamente señor Presidente, tratando de condensar y con una nueva disculpa por no hacerme cargo de todos los argumentos que se dieron aquí en el Pleno, esta sería mi posición para sostener el proyecto con la incorporación de las observaciones o críticas que se formularon y que he aceptado en este momento, y por supuesto sujeto también a revisar documentos que me dieron, que además aprecio mucho que hayan dejado a consideración del ponente su incorporación o no. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Una aclaración de la Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, una aclaración muy rápidamente, pareciera ser que traje una tesis que no tenía relación alguna con lo que estamos viendo, yo quisiera señalar que no, ¿Por qué razón? Primero las dos tesis la de antes y la de después, la de primer lugar y tercer lugar están referidas de manera específica al plazo del 105.

¿Cuál es la tesis que se cuestiona? La intermedia, porque de alguna manera se estaba refiriendo a violaciones al procedimiento ¿Por qué se trajo a colación? Porque ahí fue donde cambió el criterio, una violación al procedimiento es una violación formal, una violación por falta de oportunidad es una violación formal y así lo entendieron incluso en este Pleno cuando yo todavía no formaba parte de él en la primera tesis cuando distinguieron entre la falta de oportunidad y violación de fondo.

Entonces, por esa razón digo: Bueno, si se trata de una violación formal y una violación de fondo, ¿Cuál es la diferencia? De que no están analizando cuestiones de carácter sustantivo ya sea por oportunidad o ya sea por cuestiones procedimentales.

Entonces, lo que cambió el criterio en aquella ocasión, puede decir: Antes se analizaban las violaciones de fondo en primer lugar y el Pleno cambió y dijo: No, vamos a analizar primero las violaciones formales, por eso mi intención de que analizara primero la violación de oportunidad porque es la violación de carácter formal.

Entonces, hago esa aclaración porque pareciera que traje una tesis que no tenía ninguna relación, esa es la razón, incluso tengo aquí la otra que se da en controversia constitucional dándole preferencia y aquí sí se dice “violación formal y de fondo”, eso por un lado.

Y por otro lado, también hacer la aclaración, sí es cierto que se declaraba la inaplicabilidad pero antes de que se cambiara el criterio ¿Por qué? porque se le daba preferencia al análisis de fondo y se entraba al análisis de fondo, pero la idea es, al cambiar el criterio es precisamente para decir que la violación formal trae como consecuencia el declarar la invalidez del artículo; y por tanto, su inconstitucionalidad; y por tanto, su expulsión de la norma jurídica.

Entiendo que está cambiando el criterio, me haré cargo cuando sea el momento oportuno de recordarles que hay que analizar primero las de fondo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Queda y se toma registro de la aclaración de la señora Ministra.

Está esta propuesta que recoge las modificaciones que se han sugerido y las adaptaciones que ha aceptado el señor Ministro ponente. Voy a poner a votación, solamente a favor o en contra del proyecto; en tanto que hay la coincidencia en la decisión toral. Nada

más le pregunto señor secretario ¿Tomó y captó usted si hay alguna modificación en los puntos decisorios con esta aceptación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Parece que es necesario precisar en los resolutivos la reviviscencia y el momento en que va a surtir efectos la declaración de invalidez –ya lo tenemos–

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que ésa sería la consecuencia. Está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo también.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo también.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estamos de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE. ¿Quiere leer cómo quedarían los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 1371, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO, ENTRE OTROS, LA REVIVICENCIA DEL PÁRRAFO PRIMERO, DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN SU TEXTO VIGENTE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REFERIDO DECRETO, INVALIDEZ QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. Y

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me quedó alguna duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estamos hablando de que se expulsa del orden jurídico la fracción V del artículo 117 de la Constitución de Morelos. Reforma que se contiene –es que es la fracción V– Fracción V del párrafo, pues no viene así. Es I, II, III, IV y V. Es fracción V.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Párrafo primero.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Fracción V, no será del párrafo primero, es un único párrafo. Está bien, si es claro, yo no tengo ninguna objeción, estoy de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro Aguirre. Consulto al Ministro ponente ¿Esta propuesta se ajusta puntualmente, verdad?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, es correcto yo estaría totalmente de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Está a su consideración. Tome votación por favor señor secretario. ¿A favor o en contra del proyecto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor de la propuesta del proyecto, y en contra de las consideraciones que lo informan. Primero, ninguna obligación tiene el Poder Judicial de la Federación, de “al aparejo constitucional, ponerle la albarda” del Derecho Internacional, si basta el primero para que se dicte una resolución, ahí deben de quedar las cosas.

Segundo, en la especie –para mí– el párrafo antepenúltimo de la fracción II, del artículo 117 de la Constitución General de la República, contiene una cuestión de fondo, juega en pro del principio de certeza, conocimiento de las reglas del juego previo, por todos los que tengan que estar inmersos en ella –segundo principio de certeza– Tercero, es la conclusión, es cuestión de fondo. Y yo estoy porque eso sea lo que se resuelva en este asunto y se declare fundado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado y me reservo el derecho a formular un voto concurrente una vez que vea el engrose.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy por la invalidez, pero por la razón formal que manifesté.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto, pero no con la totalidad de las consideraciones. Haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También con la declaratoria que contiene los puntos resolutivos y haré voto concurrente respecto a unas adiciones que manifesté.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto, y una vez que esté el engrose, ejerceré o no, ahí lo decidiré, voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy en favor del proyecto, pero no de todas las consideraciones que lo informan, motivo por el cual redactaré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del precepto impugnado, y por lo que se refiere a las consideraciones del proyecto, existe una mayoría de siete votos; siete votos se expresaron con salvedades y con diversas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2011.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perdón.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más quisiera hacer constar dos cosas: Primero. Que haré un voto a favor de la propuesta y en contra de consideraciones. Segundo. Que el artículo 117, contiene un sólo párrafo, no sé para qué se habla de párrafo primero. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para formular voto concurrente también señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, se entiende que se notificarán los resolutive de inmediato.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De inmediato, sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Quizá valga la pena, el proyecto lo propone, que se le notifique a los órganos electorales también, tanto al Tribunal local, como al Instituto local, dada la proximidad del próximo proceso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Toma nota la Secretaría General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, así se hará.

Adelante por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 850/2011. DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, POR EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL JUICIO DE AMPARO 150/2010-IV, PROMOVIDO POR OSRAM, S. A. DE C.V.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, y respecto del cual me permito rendir el siguiente informe:

El Tribunal Pleno determinó el primero de diciembre en este incidente de inejecución, lo siguiente:

“Requírase al Tesorero y al Presidente Municipal, ambos del Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, en su carácter respectivamente, de autoridad vinculada y de superior jerárquico de ésta, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de Amparo 150/2010, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, para que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación por oficio de esta determinación, pongan a disposición del quejoso, y entreguen materialmente en el inmueble que ocupa el referido Juzgado Quinto de Distrito, cheque por el monto de ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos, con el objeto de acatar el referido fallo; en la inteligencia de que de no cumplir con lo anterior, se aplicará en su contra lo previsto en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional”.

El Acuerdo anterior se notificó por oficio el dos de diciembre del año en curso, al Tesorero y al Presidente Municipal, ambos del Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, así como al Juez Quinto de

Distrito, a través de un actuario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se trasladó a esa ciudad.

El cinco de diciembre pasado, el Tesorero del Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, presentó ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, copia certificada de la póliza-cheque, en la que consta que el apoderado legal de la quejosa recibió cheque por el monto antes referido.

Mediante proveído de cinco de diciembre, el Juez de Distrito dio vista a la quejosa, para que en el plazo de tres días hábiles, informe sobre la recepción del cheque respectivo, apercibida que de no hacerlo se resolverá lo conducente con base en las constancias de autos.

El Acuerdo antes referido se pretendió notificar personalmente el día seis de diciembre, y ante la ausencia del representante legal de la quejosa, cuyo nombre coincide con el que se plasmó en la póliza-cheque antes referida; se notificó por lista el siete de diciembre del año en curso, por lo que el plazo de tres días otorgado por el juez del conocimiento, vencerá el martes trece de diciembre del presente año.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, como ustedes recordarán, se dio cuenta con este asunto en alguna sesión anterior, y este Tribunal Pleno acordó que antes de hacer efectivas las sanciones del artículo 107, fracción XVI constitucional, se le diera un plazo a la autoridad responsable como última oportunidad para cumplir con la sentencia, dentro de ese plazo, como ya lo señaló el señor Secretario General de Acuerdos, presentó una copia certificada del cheque que se entregó a la parte quejosa, y se encuentra transcurriendo el plazo que le dio el juez de Distrito a la propia quejosa para manifestarse en relación con este cumplimiento.

Por este motivo pondría a la consideración de este Tribunal Pleno que pudiera quedar en lista el asunto para que transcurra el plazo que se le dio a la quejosa, y también analizar el proveído que en su momento dictará el juez de Distrito respecto de ese cumplimiento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay oposición, **QUEDA EN LISTA** este incidente de inejecución, transcurridos los plazos va siguiendo su procedimiento.

No hay algún otro asunto que tratar, señoras y señores Ministros voy a levantar la sesión para convocarlos a la sesión solemne que tendrá verificativo el día catorce próximo, donde escucharemos los informes de la Primera y la Segunda Salas, por voz de sus Presidentes, en la hora que ha sido convocada en este Tribunal Pleno.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)